



EB 2024/161

Resolución 005/2025, de 10 de enero, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa SERVACE INTEGRA, S.L., contra la adjudicación del contrato de “Gestión del programa “Patios Abiertos” en centros educativos y socio-culturales de Barakaldo”, tramitado por el Ayuntamiento de Barakaldo.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 25 de septiembre de 2024 ha tenido entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa SERVACE INTEGRA, S.L. (en lo sucesivo, SERVACE), contra la adjudicación del contrato de “Gestión del programa “Patios Abiertos” en centros educativos y socio-culturales de Barakaldo”, tramitado por el Ayuntamiento de Barakaldo.

SEGUNDO: El 26 de septiembre este OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador y le solicitó, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se recibió el 1 de octubre de 2024.

TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 8 de octubre, no se han presentado alegaciones.



II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Representación y legitimación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de F.J.C.T., que actúa en nombre y representación de SERVACE.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 c) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso los acuerdos de adjudicación.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Barakaldo, tiene la condición de poder adjudicador, y en concreto de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Motivos del recurso

Resumidamente, los argumentos del recurso son los siguientes:

a) SERVACE considera que merecía la máxima puntuación en los criterios que dependen de un juicio de valor por cumplir con todos los requisitos exigidos por los pliegos, especialmente en los siguientes aspectos:

- ✓ Herramientas de coordinación interna.
- ✓ Propuestas dirigidas a garantizar la igualdad e integración equitativa.
- ✓ Herramientas de coordinación con el Ayuntamiento.
- ✓ Medidas de coordinación con la dirección de los centros.
- ✓ Indicadores de coordinación con las AMPAS.
- ✓ Herramientas de control de los horarios de atención.
- ✓ Criterios de sustitución de bajas.

b) La recurrente alega que la empresa ha prestado el servicio durante más de seis años sin ninguna queja ni sanción, lo que debería haber sido tenido en cuenta en la valoración de las ofertas.

c) Finalmente, solicita la nulidad del acto impugnado y que se proceda a una nueva valoración de los criterios de adjudicación.

SÉPTIMO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador se opone a la estimación del recurso con los argumentos que se resumen a continuación:

a) El informe técnico de fecha 22 de julio de 2024 otorgó a SERVACE una puntuación de 16.50 puntos (sobre un máximo de 28) en los criterios de valoración técnica, mientras que la oferta de ARALIA SERVICIOS SOCIO-SANITARIOS S.L. obtuvo 15.00 puntos. Ha de señalarse que la recurrente no presentó objeciones a las valoraciones técnicas hasta conocer el resultado definitivo de la adjudicación.

b) El informe de valoración justifica la puntuación otorgada en cada apartado.

- ✓ En el caso de las "Herramientas de Coordinación interna", aunque ambas ofertas cumplieran los requisitos, la descripción y el número de herramientas eran susceptibles de mejora, por lo que no se otorgó la máxima puntuación a ninguna de las dos.
- ✓ La no inclusión del Plan de Igualdad en la memoria de SERVACE justifica la puntuación de 0 puntos en el apartado de "propuestas dirigidas a garantizar la igualdad e integración educativa".
- ✓ La falta de claridad en la periodicidad de los informes de seguimiento y la propuesta de reuniones solo mensuales justifican la puntuación de 2 puntos en el apartado de "coordinación con el Ayuntamiento".
- ✓ La réplica de las herramientas de coordinación con el Ayuntamiento para la coordinación con los centros educativos, y la falta de compromiso específico con las AMPAs, justifican las puntuaciones en estos apartados.
- ✓ La falta de detalle en la descripción del uso de la aplicación informática de control horario justifica la puntuación de 2.50 puntos en este apartado.
- ✓ La mejor oferta de ARALIA en cuanto a la sustitución de bajas justifica la baja puntuación otorgada a SERVACE en este apartado.

c) El informe técnico justifica de manera adecuada la puntuación otorgada a SERVACE en los criterios de valoración sujetos a juicio de valor. Las alegaciones del recurso no desvirtúan la argumentación del informe, por lo que no se considera procedente la modificación de la puntuación otorgada.

OCTAVO: Apreciaciones del OARC / KEAO

La recurrente discute la valoración y la asignación de la puntuación realizada en el informe técnico. Es decir, se trata de rebatir la valoración que ha efectuado el poder adjudicador de los criterios de adjudicación sujetos a un juicio de valor.

Las apreciaciones del OARC / KEAO sobre las cuestiones planteadas son las siguientes:

a) Sobre la valoración de la oferta

Como reiteradamente ha manifestado este Órgano (ver, por todas, la Resolución 64/2024), en virtud de la discrecionalidad técnica el poder adjudicador goza de un cierto margen en la aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, de manera que no es revisable por este Órgano todo lo referido a los juicios técnicos emitidos al respecto. En cambio, sí debe verificarse el respeto a los límites generales jurídicamente impuestos a la actividad discrecional no técnica de la Administración, que se refieren a la competencia del órgano, procedimiento, hechos determinantes, adecuación al fin perseguido y al respeto de los principios generales del derecho. Los citados límites impiden la fiscalización del llamado "núcleo material de la decisión" (el estricto juicio o dictamen técnico), pero no el de sus "aledaños", que comprenden, de un lado, las actividades preparatorias o instrumentales que rodean a ese estricto juicio técnico para hacerlo posible y, de otro, las pautas jurídicas que también son exigibles a dichas actividades, como el respeto al principio de igualdad de trato y la interdicción de la arbitrariedad (ver, por ejemplo, la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2010, recurso 950/2008, ECLI:ES:TS:2010:4043 y la Resolución 209/2019 del OARC / KEAO).

A la vista de lo anterior y de las alegaciones contenidas en el recurso este Órgano considera que el recurso debe ser desestimado por las siguientes razones:

- 1) El recurrente quiere sustituir el juicio imparcial y experto del informante técnico por el suyo propio, necesariamente parcial e interesado, no solo en la selección del material valorado o en la apreciación de las ventajas de cada oferta, sino también en la atribución de las puntuaciones, lo que no es admisible. Debe recordarse que la discrecionalidad técnica comprende también la facultad del poder adjudicador de seleccionar los elementos más significativos de la oferta que muestran sus fortalezas y debilidades para emitir sobre ellos los juicios valorativos debidamente motivados (ver, por ejemplo, la Resolución 182/2021 del OARC / KEAO).

2) En el informe técnico consta el juicio u opinión sobre el contenido de las ofertas que vincula los materiales analizados y las puntuaciones otorgadas a cada una de las proposiciones. Así, el informe valorativo expresa los juicios que le merecen al informante los diversos aspectos de cada una de las ofertas analizadas por cada criterio y se comparan las ofertas y se describen las diferencias existentes entre ellas, lo que se estima determinante a la hora de calificar las proposiciones y, en consecuencia, de otorgar las puntuaciones a las licitadoras. En este sentido, se observan en dichos apartados expresiones o locuciones como “herramientas, fases y sistemas similares que se consideran adecuadas”, “la formación es pertinente y adecuada”, “la oferta de indicadores es escasa”, “periodicidad no clara”, “la oferta es más interesante, etc.”. Finalmente, debe resaltarse el hecho de que el recurrente ha obtenido más puntuación que el otro licitador en 4 de los 10 criterios sujetos a juicio de valor, ha empatado en otros cuatro y ha tenido una menor puntuación en solo dos, lo que, por sí mismo, no es suficiente para acreditar que la actuación del órgano de contratación haya sido ajustada a derecho, pero sí constituye un indicio, ciertamente significativo, de que no se ha pretendido beneficiar a la otra licitadora en perjuicio de la recurrente, y de que no se ha vulnerado, *a priori*, el principio de igualdad de trato en contra de ella.

3) El recurrente considera que la valoración de los criterios de adjudicación carece de falta de objetividad y reclama la máxima puntuación en los 7 criterios secundarios de adjudicación impugnados porque su oferta cumple con las prescripciones técnicas exigidas en el PPT y su experiencia previa en la ejecución de este contrato. Estos argumentos no son aceptables porque (i) la valoración de las ofertas se ha realizado comparando las unas con las otras, que es el objetivo de los criterios de adjudicación (considerando 92 de la Directiva 2014/24/UE), lo que justifica las diferencias de puntuación entre ellas y aceptar ese argumento dejaría sin efecto la función de los criterios de adjudicación; y (ii) porque la experiencia previa no forma parte del fondo reglado de los subcriterios debatidos ni se trata de un aspecto o elemento que los

pliegos hayan contemplado como criterio de adjudicación, lo que impide su valoración como tal.

- 4) En definitiva, y a la vista de que no se acredita que el ejercicio de la discrecionalidad por el poder adjudicador haya rebasado los límites que la constriñen, el motivo impugnatorio debe desestimarse; en particular, no se prueba que haya habido arbitrariedad o infracción del principio de igualdad de trato y no discriminación (artículo 1.1 de la LCSP), al margen de discrepancias sobre los aspectos valorados, ni que se haya infringido el fondo parcialmente reglado de un criterio sujeto a juicio de valor.

b) Conclusión

A la vista de lo anteriormente expuesto, procede la desestimación íntegra del recurso.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra,

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial interpuesto por la empresa SERVACE INTEGRA, S.L., contra la adjudicación del contrato de “Gestión del programa “Patios Abiertos” en centros educativos y socioculturales de Barakaldo”, tramitado por el Ayuntamiento de Barakaldo.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de esta (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2025eko urtarrilaren 10a

Vitoria-Gasteiz, 10 de enero de 2025